



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00281-00
ACCIONANTE	ECOFLORES SAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la sociedad ECOFLORA SAS contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La sociedad ECOFLORA SAS, actuando en nombre propio y a través de su representante legal, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA LIBRE CONCURRENCIA, A LA SELECCIÓN OBJETIVA y a OBTENER RESPUESTAS DE FONDO A LAS OBSERVACIONES INCOADAS que considera vulnerados por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META. Valga resaltar que se accedió a la medida provisional, ordenando la suspensión del proceso de contratación.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el Municipio de Puerto Gaitán Meta, mediante la Selección Abreviada Subasta Inversa, dio inicio el proceso cuyo objeto es el “MEJORAMIENTO EN EL PIE DE CRÍA BOVINO Y ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA COMO FORTALECIMIENTO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN”. Con cuantía que oscila en \$1.615.544.683. Agrega que el día 08 de noviembre de 2021 a las 12:20 PM se publicó en la plataforma del SECOP I, el análisis del sector, el estudio de mercado, fichas técnicas, aviso de convocatoria, aviso único de convocatoria, proyecto de pliegos de condiciones y el estudio previo; y que, de conformidad con el cronograma oficial, se tenía como plazo para la recepción de observaciones entre el 08 y el 13 de noviembre de 2021.

Narra que han realizado múltiples observaciones al proyecto de pliego de condiciones y al pliego de condiciones definitivo, con el objetivo de que se garanticen los principios de transparencia, permitiendo la libre participación.

Explica que en el proyecto se estableció la condición de que se debería cumplir con al menos uno de los códigos del clasificador de bienes y servicios UNSPSC, pero en la experiencia acreditada del pliego de condiciones establecieron que se debía acreditar experiencia todos los códigos del clasificador de bienes y servicios UNSPSC, por lo que entre el proyecto de pliego de condiciones y el pliego de condiciones definitivo, variaron las condiciones sin justificarlas como debe hacerse, pues no es igual solicitar que se acredite AL MENOS UNO a manifestar que se ACREDITEN TODOS, ya que el alcance desborda el error formal o de digitación como lo llamó la administración en su respuesta, por lo que reiteraron la observación.

Acusa que la entidad vulneró el debido proceso ya que las modificaciones las realizaron en el pliego de condiciones definitivo; y adicionalmente, que desde la fecha de apertura (17 de noviembre del 2021) hasta la fecha de cierre (inicial) existen tres (3) días hábiles, dejando la salvedad que este último día cierran a las 9:00 am, por ende, han dejado dos (02) días hábiles desde su apertura hasta el cierre.

Insiste en que han realizado varias observaciones que no han sido atendidas, como la solicitud de ampliación del plazo y la suspensión de términos, por lo que solicitaron la intervención de la Procuraduría Provincial del Meta. De igual manera que el día veintidós (22) de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, la entidad publicó adenda N° 2 modificando la fecha de cierre del proceso para el día veinticuatro de noviembre de 2021 a las 9:00am, por lo que acude a la presente acción, al no existir un mecanismo distinto que garantice sus derechos, reiterando le sean tutelados sus derechos y se ordene al accionado que modifique las limitantes del pliego de condiciones definitivo.

2. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El accionado MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META, se pronunció oportunamente a través de su representante judicial, indicando entre otras que se opone a la prosperidad de la acción, por carecer de requisitos.

Aclara que es improcedente jurídicamente la observación que presenta el accionante, por cuanto la naturaleza propia del proyecto de pliego no permite hablar del "establecimiento de condiciones" ya que este solamente es un proyecto que puede ser modificado en el pliego definitivo; y que, en todo caso, la observación presentada por el actor le fue explicada y corregida con el pliego definitivo.

Expone que, respecto al señalamiento que desde la fecha de apertura y hasta la fecha de cierre para presentar propuestas se han dejado dos (02) días hábiles, se dio respuesta a la observación, y que mediante Decreto Administrativo N° 0140 del 03 de noviembre de 2021, el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán decretó modificar temporalmente el horario de atención al público y jornada laboral, por lo que, desde la fecha de apertura hasta el cierre inicial, existieron 04 días hábiles.

Refiere que no existe ninguna prueba que permita determinar vulnerado el derecho de petición, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda de tutela promovida.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la sociedad ECOFLORA SAS, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos que manifiesta se le han vulnerado por parte del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META, o si, por el contrario, como lo sostiene el accionado, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA LIBRE CONCURRENCIA, A LA SELECCIÓN OBJETIVA y a OBTENER RESPUESTAS DE FONDO A LAS OBSERVACIONES INCOADAS le han sido desconocidos y vulnerados, por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por el accionado, está claro que el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META, adelanta un proceso de contratación de selección abreviada, modalidad subasta inversa cuyo objeto es el *“MEJORAMIENTO EN EL PIE DE CRÍA BOVINO Y ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA COMO FORTALECIMIENTO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN”*.

Igualmente se admite que, en principio en el proyecto de pliegos de condiciones, el accionado generó una confusión respecto de la acreditación de la experiencia, la cual fue corregida, explicada y subsanada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con ocasión a la observación presentada por el actor.

Ahora, si bien la inconformidad del demandante radica en la explicación brindada de que se trató de un error de digitación, lo cierto es que en esos términos se le respondió la observación, y el Despacho carece de elementos para determinar si existió alguna irregularidad o un posible direccionamiento del contrato, como lo afirmó el accionante; en todo caso, se insiste en que esa observación fue debidamente atendida.

En lo que respecta a las demás observaciones, el accionado acreditó haberse pronunciado, por lo que no existe vulneración al derecho de petición. Aunado a ello como bien lo afirma la entidad accionada, a la fecha no existe ninguna solicitud presentada por el accionante, como para considerar vulnerado el citado derecho fundamental.

De otro lado, con la expedición del Decreto Administrativo N° 0140 del O3 de noviembre de 2021, el Alcalde Municipal modificó temporalmente el horario de atención al público y jornada laboral, por lo que no corresponde a la realidad lo enunciado por el accionante, en el sentido de que el proceso de contratación se redujo solamente a dos (2) días hábiles.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa que se le hayan vulnerado los derechos enunciados, puesto que el accionante puede continuar participando en el proceso de contratación, y de cumplir con cada uno de los requisitos exigidos, muy seguramente será el favorecido del mismo.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la entidad accionada explicó oportunamente la observación presentada por el actor.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que:

(...)

*“Sin embargo, la acción de tutela sería procedente si la actora hubiera demostrado que el proceso que impugna le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad, el debido proceso y el trabajo de todas las personas interesadas en participar en dicho proceso. **Sin embargo, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.***

(...)

Como ya se ha mencionado, la Corte ya ha señalado que para que pueda proceder la tutela contra actos precontractuales es necesario que el actor demuestre plenamente que el perjuicio que se causa de no prosperar la tutela afecta de manera irreversible un derecho constitucional fundamental propio y que el daño es grave, concreto, específico e inminente. Sólo de esta manera puede demostrar que las medidas para corregir el daño deben ser urgentes y la protección del derecho impostergable. Nada de eso se demuestra en el presente proceso”.

El anterior criterio Jurisprudencial traído a colación, es absolutamente aplicable al caso concreto, pues el accionante no indicó de manera sintetizada el perjuicio irremediable causado o que se le pudiese causar, como mecanismo transitorio, pues ciertamente se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, más no indicativas de los posibles daños o perjuicios irreparables.

La Honorable Corte Constitucional también ha conceptuado que: *“el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable”*, por lo que dentro de la presente acción brilla por su ausencia la sustentación al respecto, realizada por parte del actor.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de Tutela invocada por el aquí accionante ECOFLORA SAS, y se dejará sin efectos la medida provisional decretada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la sociedad ECOFLORA SAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - DEJAR sin efectos la medida provisional decretada.

CUARTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez